

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, contra auto del 3 de julio de 2020.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Cuestiona la recurrente las medidas cautelares decretadas en providencia del 3 de julio de 2020, alegando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, por lo que sus recursos son públicos y están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público. Preciso que las deudas por conceptos pensionales o judiciales ejecutadas no se pagan con cargo a recursos propios de la entidad, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -hoy Ministerio de Trabajo-, cuyos recursos se administran bajo encargo fiduciario. Resalta que las rentas y recursos de la UGPP, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la nación, por lo que gozan de la protección de inembargabilidad, según lo señalado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 por medio del cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Agregó, respecto a los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP, que corresponden a recursos del Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, por lo que ostentan la calidad de inembargable. Por último, indicó que el patrimonio de la UGPP es inembargable, por hacer parte de recursos del Presupuesto General de la Nación, por lo que considera que la medida cautelar decretada debe ser levantada.

## FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Sobre la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, el artículo 3º del Decreto 0575 de 2013 dispone:

*“ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:*

- 1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.*
- 2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.*
- 3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.*
- 4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o haya adquirido a cualquier título.*
- 5. Los demás recursos que le señale la ley.”.*

En materia procedimental, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre los bienes inembargables prescribe:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Si bien es cierto, la inembargabilidad de los recursos públicos es la regla general, la Corte Constitucional ha identificado tres (3) excepciones, que recoge en la sentencia **C-1154 de 2008** en la que reiteró:

*“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la*

*jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación...”. (Subraya propia).*

## CONSIDERACIONES

Para decidir el Despacho acogerá el pronunciamiento jurisprudencial citado y verificará si el presente asunto se encuentra inmerso dentro de las excepciones descritas.

Revisando la actuación, se advierte que el título que sirve de fundamento a la ejecución es la sentencia proferida el 13 de julio de 2018 dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor TITO LEONEL VELASCO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP, en la que se condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y de las costas. Este último concepto, según liquidación de secretaría aprobada en auto del 27 de julio de 2018, ascendió a la suma de \$171.894, decisiones que gozan de firmeza y por tanto, prestan mérito ejecutivo por disposición legal (arts. 305 y 306 del CGP), pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

Lo anterior indica que el crédito objeto de ejecución se enmarca en la segunda excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la UGPP, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de una sentencia, por tanto, si bien los recursos depositados en las cuentas bancarias embargadas pueden hacer parte del presupuesto general de la Nación, estos son susceptibles de embargo por la naturaleza de la obligación, pues una interpretación

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: TITO LEONEL VELASCO  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP  
RADICADO: 680014105001-2018-00120-01

contraria llevaría al desconocimiento de la obligatoriedad y ejecutividad de las providencias judiciales, carácter reconocido por el legislador en las normas de procedimiento que son de orden público y por tanto, de imperioso cumplimiento.

Se concluye de lo expuesto que no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

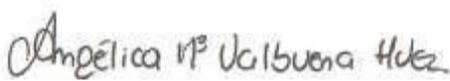
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia emitida el 3 de julio de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada general de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGP, a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, de acuerdo con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 606 otorgada el 12 de febrero de 2020 en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones incoadas por la parte ejecutada denominadas "pago total de la obligación", "prescripción y caducidad de la acción ejecutiva", "buena fe" y la "genérica e innominada", a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación por estados del presente auto de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

AMVH

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <b>094</b> DE FECHA <b>8 DE OCTUBRE DE 2020</b>. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ</b> SECRETARIA</p>
---